

Mérida, Yucatán a dieciocho de agosto de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 174608 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. -----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

***“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO AVISÓ AL PÚBLICO QUE A PARTIR DEL DÍA 4 DE JUNIO DE 2007 YA NO SE PODRÍAN PAGAR LOS DERECHOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO”.***

**SEGUNDO.-** En fecha veintitrés de junio del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS***

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 125/2008

**TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOÉZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 23 DE JUNIO DE 2008”.**

**TERCERO.-** En fecha uno de julio de dos mil ocho el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE ACCESO YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

**CUARTO.-** En fecha cuatro de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/948/2008 y cédula de notificación de fecha ocho de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.



**SEXTO.-** En fecha veintitrés de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

***“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”***

**SÉPTIMO.-** En fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas, que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

**OCTAVO.-** En fecha veintiocho de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1091/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 125/2008

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán (INAIP), al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.-** Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán (INAIP), el día treinta y uno de mayo de dos mil ocho, se desprende que éste, solicitó se le proporcione la siguiente información:

***“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO AVISÓ AL PÚBLICO QUE A PARTIR DEL DÍA 4 DE JUNIO DE 2007 YA NO SE PODRÍAN PAGAR LOS DERECHOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO”***

Con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, se notificó a [REDACTED] [REDACTED] a la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 125/2008

motivo de su solicitud de información de fecha treinta y uno de mayo de dos mil ocho. En la referida resolución se declaró la inexistencia del documento solicitado, por no existir en los archivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto, el referido documento.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, argumentando que la información que se le proporcionó no correspondía a la señalada en su solicitud, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD".**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 125/2008

término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y remitiendo las constancias de Ley.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como de las constancias remitidas por la Autoridad, se advierte que la conducta de la Autoridad consistió en negarse a proporcionar la información solicitada, en virtud de haberse declarado inexistente el documento solicitado, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó [REDACTED], sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la deficiencia de la queja; al respecto, cabe precisar que "suplir", significa remplazar, completar, o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia de la queja en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, que plantea en su artículo 76 bis, que las autoridades deberán suplir la deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos, cuando "se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos, sin menoscabo del derecho a la información del recurrente.

Por su parte el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, y expuestos en el expediente.

Restringir la materia del recurso, equivale a ignorar la obligación de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 125/2008

garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En esa tesitura, conviene precisar que el Secretario Ejecutivo que resuelve, no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de todo recurso, consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Así las cosas, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar que la información no correspondía a la requerida en la solicitud, es evidente que en la resolución emitida, no se entregó la información solicitada, por lo que aplicando la suplencia de la queja, resulta procedente este recurso de inconformidad, en términos de la primera parte del párrafo primero del artículo 45 de la Ley de la materia.

Planteada así la controversia en el presente asunto, se analizará la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la respuesta dada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP).

**SEXTO.-** Del informe justificado y constancias anexas, se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán (INAIP), el veintitrés de junio de dos mil ocho, dio contestación a la solicitud planteada por el inconforme, señalando que el documento solicitado no existía en los archivos de esa Unidad de Acceso, y por tal motivo declaró la inexistencia del documento solicitado, determinación que fue notificada al aquí recurrente el mismo día veintitrés de junio de dos mil ocho, según constancia que adjuntó la Unidad de Acceso Obligada, a su informe justificado.

Para estar en aptitud de determinar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, se considera necesario establecer en primer

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 125/2008

término, el marco normativo que rige la estructura y funcionamiento de la autoridad recaudadora de impuestos y derechos en el Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, en su artículo 22 establece que el Poder Ejecutivo del Estado, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos relacionados con la Administración Pública, contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Hacienda.

Por su parte, la fracción I, del artículo 33 del citado ordenamiento legal, dispone que es competencia de la Secretaría de Hacienda, el despacho de los asuntos relacionados con el cobro y administración de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos que el Estado tenga la atribución de percibir en los términos de las Leyes Fiscales aplicables y de los convenios relativos.

La fracción II, del propio artículo 33, establece que le corresponde a la Secretaría de Hacienda, verificar y comprobar, el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante los mecanismos contenidos en las disposiciones legales de la materia, ya sean estatales, federales, o por convenios de coordinación fiscal.

El artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado establece las facultades del Secretario de Hacienda, entre las que destacan: 1).- El de autorizar los procedimientos para la recaudación, concentración, custodia, vigilancia, radicación o aplicación de los recursos conforme a las Leyes, reglamentos, convenios, decretos y acuerdos que le correspondan a la Secretaría; 2).- El designar a los representantes de la Secretaría en los grupos de trabajo intersecretariales e interinstitucionales, así como en los Comités, Comisiones o cualquier Órgano Colegiado, independientemente de su denominación; 3).- Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones de la Secretaría.

Por su parte, el artículo 8, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, establece la facultad del Subsecretario de Hacienda para coordinarse con las dependencias y entidades del Ejecutivo que prestan servicios públicos por los que se deban pagar derechos, a efecto de establecer los



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
 EXPEDIENTE: 125/2008

procedimientos de cobro y vigilar la correcta aplicación de las disposiciones fiscales; asimismo, analizar y evaluar sistemáticamente el comportamiento de los ingresos generados por éstas, proponiendo medidas correctivas o preventivas necesarias para su optimización.

De lo antes dicho, se concluye que si bien es cierto que la Secretaría de Hacienda del Estado, por su competencia, es la encargada del cobro y administración de los ingresos que el Estado tenga derecho, también lo es que en las ocasiones que así considere el Subsecretario de Hacienda, se coordinará con las dependencias y entidades que presten servicios por los que se deban pagar derechos, para obtener el pago de tales ingresos, de ahí que de haberse establecido algún procedimiento de cobro con el Instituto, sin duda, es la Unidad de Acceso, la Unidad Administrativa que por las atribuciones y funciones que realiza, pudiera tener en sus archivos la documentación solicitada.

Se dice lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica de los artículos 36 y 37, fracciones I, II, III, V, y VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como del artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se razona que la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, funge como vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información mediante resolución debidamente fundada y motivada, de manera que las reproducciones de la información solicitada, son el resultado de las actividades de la Unidad de Acceso, así como el servicio por el cual se paga un derecho, por ello, es evidente que la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, debe tener conocimiento del documento mediante el cual se determinen o modifiquen las disposiciones relativa al pago de ese derecho.

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando, se analizará la procedencia de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De las constancias de autos se advierte que la referida Unidad de Acceso obligada, para negar la Información solicitada tomó en consideración la documentación recibida el dos de junio de dos mil ocho, en la que el Auxiliar de

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 125/2008

dicha Unidad, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, no encontró documento alguno que contenga la información solicitada, y que la misma resultaba inexistente, por no existir constancia de su elaboración.

En abono a lo anterior, ante la inexistencia del documento solicitado, resulta evidente que conforme al citado artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública estaba impedido a proporcionarlo y por tal circunstancia, tampoco estaba obligado a generarlo para satisfacer las pretensiones de [REDACTED], ya que la Ley no lo obliga a ello.

Así las cosas, el suscrito considera que es suficiente la declaratoria de inexistencia emitida por la Unidad Administrativa, para considerar que la información relativa a la "COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO AVISÓ AL PÚBLICO QUE A PARTIR DEL DIA 4 DE JUNIO DE 2007 YA NO SE PODRÍAN PAGAR LOS DERECHOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO", no existe en los archivos del sujeto obligado, en virtud de que tal y como quedó establecido en el considerando que antecede, al ser la reproducción de la información el resultado de las actividades que realiza la Unidad Administrativa con motivo de una solicitud de acceso, así como el servicio por el cual se cobran los derechos respectivos, resulta evidente que de existir la información solicitada, ésta indefectiblemente deberá obrar en sus archivos.

Finalmente, cabe destacar que la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, culminando con la declaración de inexistencia de la información solicitada, pues de las constancias de autos se advierte que se realizaron las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

- 1) Giró el requerimiento respectivo al personal de la Unidad Administrativa competente (Auxiliar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 125/2008

Información Pública) en razón que debido a sus atribuciones, es el vínculo entre los particulares y el Instituto, tal y como se colige de los artículos 43, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- 2) La Unidad Administrativa competente, por conducto de su auxiliar informó haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo de esa Unidad, sin haber localizado el documento a que se refiere [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información pública.
- 3) La Unidad Administrativa competente, motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- 4) La Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió lo establecido en el artículo 37, fracción III; de la Ley, pues fundó y motivó su resolución, en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las que no se declaró inexistente la información solicitada.
- 5) Finalmente, la Unidad de Acceso obligada, culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública, al notificar la resolución al particular, en la fecha señalada por [REDACTED] en su recurso.

De lo antes expuesto, es evidente que en el presente caso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tanto en el trámite, como en la contestación a la solicitud planteada por [REDACTED], cumplió con las disposiciones legales establecidas en los artículos 36, 37, fracciones II y III, 40 y 42, de la Ley de la Materia, toda vez que siguió el procedimiento establecido en la Ley, para la declaratoria de inexistencia, y su resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, se encuentra debidamente fundada y motivada, además de haber observado con apego los lineamientos legales previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para el trámite y contestación la solicitud de información pública planteada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 125/2008

Como colofón, cabe destacar que no es el caso instruir al Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, oriente al particular sobre la Unidad de Acceso que podría tener la información solicitada, en razón de que el nombrado [REDACTED] fue explícito al señalar que solicitaba copia del documento en el que el Instituto avisó al público que a partir del día cuatro de junio de dos mil siete, ya no se podría pagar los derechos que marca el artículo 36 de la Ley en las instalaciones del Instituto, ya que como se ha determinado, dicho documento no existe.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** Se confirma la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el dieciocho de agosto de dos mil ocho. -----

